

San Luis de la Paz, Guanajuato., \_\_\_\_ de \_\_\_\_de 2016 dos mil dieciséis.-----

**VISTOS.-** Para resolver los autos de la Demanda de Juicio de Nulidad Expediente Número 83/2015, promovido por el ciudadano \_\_\_\_\_, ha llegado el momento de resolver lo que en derecho proceda y.-----

## R E S U L T A N D O

**PRIMERO.-** Con fecha 7 siete de octubre de 2015 dos mil quince, el ciudadano\_\_\_\_\_, promovió Demanda de Juicio de Nulidad en contra de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San Luis de la Paz, Guanajuato, sobre el acto administrativo traducido en la determinación del crédito fiscal por la cantidad de \$61,740.00 (sesenta y un mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de agua potable, drenaje y saneamiento, respecto del inmueble ubicado en la calle\_\_\_\_\_, Zona Centro de esta ciudad, solicitando la nulidad de la misma en los términos del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 8 ocho de octubre del año inmediato anterior, se radicó y requirió a la autoridad responsable para que, en el término de 10 diez días, diera contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que impera en este Juzgado Administrativo, quedando debida y respectivamente notificados el actor y la autoridad demandada el día 9 nueve y 12 doce de octubre de 2015 dos mil quince.-----

**TERCERO.-** Por auto de fecha 27 veintisiete de octubre del año próximo pasado, se tuvo a la autoridad demandada **por allanándose a las pretensiones del actor**, lo anterior de conformidad con el artículo 282 párrafo tercero del Código que rige a la materia.-----

**CUARTO.-** En fecha 26 veintiséis de enero de 2016 dos mil dieciséis, se celebró la Audiencia de Alegatos, sólo la parte actora presentó sus alegatos, lo anterior de conformidad con los artículos 287 del Código que norma la justicia Administrativa en nuestro Estado.-----

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que este Honorable Juzgado Administrativo Municipal está dotado de competencia para tramitar y resolver la presente demanda de juicio de nulidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 206 y 206-A segundo párrafo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y los artículos 1 fracción II, 226 párrafo primero del Código de Justicia Administrativa que norma a este Órgano Jurisdiccional.-----

**SEGUNDO.-** Que la existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditado en autos, por las documentales exhibidas por el recurrente.-----

**TERCERO.-** Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte, o en su defecto, de oficio por ser cuestiones de orden público, lo anterior atento a lo dispuesto por los numerales 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial.-  
*“SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE. La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurrieron causas de*

*improcedencia, además de impedir el examen de fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Visible en la Jurisprudencia Tesis sobresaliente 1982-1983, actualización VIII administrativa, pág. 132, Tesis 182. Ediciones Mayo.*

*“IMPROCEDENCIA.- Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías” Tesis jurisprudencial número 940, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 - 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la pág. 1538.*

El allanamiento no es un motivo o causa por la cual se deba sobreseer el presente proceso, dado que no encuadra en ninguna de las causales enumeradas por los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa de nuestra Entidad Federativa, robustece a lo anterior el siguiente criterio aprobado por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, 1989-1990.-

***SOBRESEIMIENTO POR ALLANAMIENTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, PROCEDENCIA DEL.-*** *El allanamiento que haga la autoridad demandada, no implica que ésta haya satisfecho la pretensión del actor; por lo que solamente procederá el sobreseimiento previsto por el artículo 39 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa, cuando la demandada deje sin efectos el acto impugnado, debiendo acreditar tal circunstancia ante la Sala que esté conociendo del juicio.*

No encontrando alguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los conceptos de violación aducidos por el actor en su libelo de Demanda de Juicio de Nulidad.-----

**CUARTO.-** La parte actora expresó sus conceptos de violación contenidos en el escrito inicial de Demanda de Juicio de Nulidad, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, toda vez que, no es necesaria su transcripción; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 501 del Tomo XIV- Julio, de la Octava Época del Seminario Judicial de la Federación que establece: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido con las disposiciones de la Ley de Amparo, la cual sujeta a su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado de que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estima pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad”*.

**QUINTO.-** De autos se desprende que la autoridad demandada se allanó a las pretensiones del demandante planteadas en el libelo de demanda del proceso que nos ocupa, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 282 párrafo tercero, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo que acarrea como consecuencia que, se le favorezca al actor con sus pretensiones, dado que es posible y apegado a derecho, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial que por analogía tiene aplicación.-

**ALLANAMIENTO A LA DEMANDA LABORAL. OPORTUNIDAD PARA FORMULARLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** Los artículos de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que reglamentan el procedimiento laboral, incluyendo los términos en que debe desarrollarse la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y

admisión de pruebas, no determinan el momento en que se puede efectuar el allanamiento a la demanda. Por otra parte, atendiendo a que tal allanamiento constituye el sometimiento de la parte demandada a la pretensión de su contraria, sin lucha judicial, pues a través de ese acto, renuncia a defenderse, con lo cual cesa el conflicto o controversia, y que la contestación a la demanda en donde se pueden hacer valer excepciones y oponer defensas, implica subsistencia del conflicto, no es lógico concluir que ese allanamiento forme parte de la contestación a la demanda; sin embargo, atendiendo a lo que dicha figura jurídica constituye, se concluye que es posible efectuarlo desde que la parte demandada es emplazada, hasta antes de que se dicte el laudo correspondiente.

Registro No. 174945 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Junio de 2006 Página: 1094 Tesis: II.T.289 L Tesis Aislada Materia(s): laboral

***“TESIS AISLADAS, VALIDEZ DE LAS, CUANDO SON INVOCADAS POR TRIBUNALES DE INFERIOR JERARQUÍA DE AQUELLOS QUE LAS EMITEN PARA JUSTIFICAR SU FALLO. El hecho de que en una resolución se invoque una tesis que no constituye jurisprudencia en los términos del artículo 192 de la Ley de Amparo y por lo mismo no sea obligatoria, ello no impide que los tribunales de inferior categoría de aquellos que sustentan el criterio, puedan tomarlo en consideración para ajustar su fallo, al hacer el estudio jurídico de la cuestión planteada y acatarlo si es aplicable al caso de que se trate.”*** Novena Época, Registro: 190064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Marzo de 2001, Materia(s): Común, Tesis: I.6o.C. J/27, Página: 1684. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**SEXTO.-** En mérito de lo expuesto, **SE DECLARA LA NULIDAD TOTAL DEL ACTO IMPUGNADO**, con todas sus consecuencias legales e inherentes, por lo que, como consecuencia de lo anterior, la autoridad demandada, en el término de quince días después de que estado la presente resolución, deberá dejar sin efectos el recibo de número de folio 000105 -1 de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2015 dos mil quince, lo anterior de conformidad con el artículo 300 fracciones II y III, 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Ahora bien, la recurrida deberá de abstenerse de emitir otros recibos de cobro de servicio de agua, drenaje, saneamiento, etc., hasta que materialmente exista la conexión del servicio de agua potable al predio ubicado en la calle \_\_\_\_\_, Zona Centro de esta ciudad de San Luis de la Paz, Guanajuato.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con fundamento en el artículo 206 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el artículo 1 fracción II, 298, 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para nuestra Entidad Federativa, es de resolverse y se.-----

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Honorable Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 1 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato.-----

**SEGUNDO.- NO SE SOBREESE EL PRESENTE PROCESO**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando Tercero de ésta resolución.-----

**TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD TOTAL DEL ACTO IMPUGNADO,** por lo asentado en el considerando Cuarto y Quinto de esta resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 300 fracción II y III y 302 fracciones II, III y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa que impera en este Juzgado.-----

**CUARTO.-** En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de registro de este Honorable Juzgado.-----

**NOTIFIQUESE.**-----

Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado Apolonio Cabrera Huerta, Juez Administrativo Municipal, quien actúa legalmente asistido por Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Juana Yanneth Rivera Aguilar, que da fe.-----